



978

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Respecto del memorial presentado por el apoderado demandante (Fl. 951), el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Téngase notificado al señor WILLIAM ARANA por aviso desde el 4 de marzo del 2020 (Fl.952) conforme al artículo 292 del C. G. del P., quien dentro del término que la Ley concede no contestó la demandan ni formuló excepción alguna.

2.- Téngase notificada a la señora LUGDY BAYONA conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, para tal efecto por secretaría contabilícese el término para contestar la demanda, teniendo en cuenta que la notificación se efectuó el 27 de julio del 2020.

3.- Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, es del caso aceptar la nueva dirección aportada, la cual es: Calle 31ª #1-41BRR Córdoba Bogotá, para notificar a EUDORA SAENZ REYES.

4.- Téngase notificada a la señora MARIA ELIZABETH TORRADO por aviso desde el 5 de marzo del 2020 (Reverso Fl.960) conforme al artículo 292 del C. G. del P., quien dentro del término que la Ley concede no contestó la demandan ni formuló excepción alguna.

5.- Téngase notificada a la señora BLANCA LUCY CORTES NIETO conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, para tal efecto por secretaría contabilícese el término para contestar la demanda, teniendo en cuenta que la notificación se efectuó el 27 de julio del 2020.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.055 hoy 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



27

Eje. No. 2020-011

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de agosto de dos mil Veinte (2020)

En atención al memorial presentado por el apoderado demandante (Fl. 26 C.2); SE DISPONE:

PREVIAMENTE a dar trámite a las solicitudes, se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite dado a los oficios N° 0293/2020, 0292/2020 y 0291/2020 por cuanto se observa que los mismos fueron retirados por el interesado y no se allegó copia de estos documentos con la constancia de radicado y recibido de cada una de las entidades a las que iban dirigidos.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.055, hoy <u>04 AGO. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

SR.



25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Respecto de la manifestación realizada por la parte interesada (Fl. 23-24), frente al requerimiento que este Despacho se le efectuó; SE DISPONE:

1.- Se le informa al apoderado que las diligencias inician en el Despacho, motivo por el cual no es pertinente que los funcionarios del Juzgado se desplacen hasta el inmueble sin que previamente la parte interesada haya asistido a la sede judicial.

2.- Teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA20-11597, se dispuso la suspensión de las diligencias que deban realizarse fuera del Despacho hasta el 31 de agosto del presente año, se ordena la SUSPENSIÓN del presente Despacho Comisorio hasta la citada fecha. Secretaría Proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.055 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



35

Eje N° 2020-047

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Respecto a los escritos allegados, este despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- TENER por notificada a la ejecutada YENNY ESPERANZA VANEGAS SANCHEZ, según lo consagrado en el artículo 291 del C.G. del P., quien dentro del término del traslado de la demanda, por intermedio de su apoderada formuló excepciones de mérito.
- 2.- TENER por notificadas a la señora MARÍA MUÑOZ DE GUABA según lo consagrado en el artículo 301 del C.G. del P. inciso segundo, quien por intermedio de su apoderada formulo excepciones de mérito en tiempo.
- 3.- RECONOCER personería jurídica a la doctora EDILIA SALAMANCA CALLEJAS, quien actuará como apoderada de las demandadas para actuar dentro del proceso en curso.
- 4.- por lo anterior y según la disposición contenida en el artículo 443 del C.G. del P. numeral primero, se corre traslado por término de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.055 hoy 04 de agosto de 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



43

Eje. No. 2019 - 0773

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que la parte ejecutada por intermedio de su apoderado judicial propuso las excepciones de pago de la obligación y cobro de lo no debido, en aras de controvertir el cobro de unos dineros a títulos de conceptos que según la parte no han debido cobrarse.

Por lo anterior, el Juzgado facultado por la disposición contenida en el artículo 169 del Código General del Proceso, de oficio decreta lo siguiente:

SE ORDENA a la parte demandante EDIFICIO PALO ANIS PH Para que en el término de cinco (5) días, allegue copia del reglamento de copropiedad horizontal vigente, con sus modificaciones debidamente registradas o las actas de asamblea **en los que se aprueban los pagos por concepto de energía eléctrica, acueducto y calderas.**

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.055 hoy 04 de Agosto de 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



6

EJECUTIVO No. 2019-0610

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

PREVIAMENTE a decretar el secuestro solicitado, la parte interesada deberá allegar copia de la Cámara de Comercio, donde se evidencie el registro de la medida cautelar decretada en auto de fecha 4 de Diciembre de 2019, como quiera que no reposa en el expediente contestación alguna.

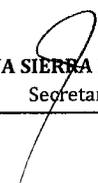
Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.055, hoy **5 AGO 2020** 08:00
a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

EJECUTIVO No. 2018-0238

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 32) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.055, hoy <u>04.08.2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



23

EJECUTIVO No. 2018-00461

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

PREVIAMENTE a decretar la medida cautelar solicitada, la parte interesada deberá allega el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-136772, donde se acredite que el demandado es el actual propietario del mismo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.055, hoy 04 de Agosto de 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



21

Eje N° 2019-0302

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Respecto del memorial presentado por el interesado DUIN JAROL OSORIO RINCON (Fl. 16 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

Observadas las presentes diligencias, puede verificarse que el proceso terminó por solicitud de la ejecutante a través de providencia calendada 4 de junio de 2020 (Fl.19 C.1), en consecuencia se ordenó la cancelación de la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo de placas DYP - 187, por lo que a través del oficio 0859/2020 se comunicó a la Secretaría de Tránsito correspondiente la decisión.

Ahora bien, se vislumbra a folio 13 del C.2 del expediente que a pesar de encontrarse elaborado el oficio la parte ejecutada no ha procedido a retirarlo.

En su solicitud DUIN JAROL OSORIO RINCON acredita su calidad de interesado en que se levante el embargo decretado sobre el citado vehículo, pues manifiesta que actualmente es el poseedor del mismo, y para acreditar su dicho allega entre otros documentos un contrato de mandato suscrito entre la acá demandada GLORIA GUZMAN GARZON y él, respecto del automotor de placas DYP - 187 (Fls. 17-18 C.2)

Sumado a lo anterior, también aporta un formato de traspaso del vehículo (Fl.17 C.2) diligenciado por la demanda y él, que según explica no se pudo llevar a cabo por cuanto el rodante registra un embargo.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso 4° del numeral 10 del artículo 597, SE AUTORIZA al señor DUIN JAROL OSORIO RINCON o a su apoderado, para que retire el oficio 0859/2020, mediante el cual se informa a la respectiva Secretaría de Tránsito del levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el ya citado vehículo. Secretaría proceda conforme lo esbozado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.055 hoy: 08:00 a.m. LORENA SIENRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la convocante solicitó a través de su apoderada el desistimiento del presente interrogatorio de parte; SE DISPONE

1.- **DECRETAR** terminada la presente prueba extraprocesal, por desistimiento de la interesada.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 035 hoy **5 AGO. 2020** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



29

EJECUTIVO No. 2019-0267

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (5) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Sobre la documentación que antecede, procede el despacho se pronunciarse como sigue:

1.- NO TENER EN CUENTA, la notificación por aviso enviada el 12 de Febrero de 2020, (Fol. 25), como como quiera que no se acompañó copia del Mandamiento de pago debidamente cotejado, además que en la certificación no se evidencia el acuse de recibido, conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2.- TÉNGASE en cuenta que mediante de fecha 20 de Enero de 2020, (Fol. 20), ya se había decretado el emplazamiento solicitado, en consecuencia procédase a incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.055, hoy 05 de Agosto 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que no existió objeción alguna frente al auto proferido por este Despacho el 15 de julio de 2020 (Fl.191), se ordena a Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del citado auto.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 055 hoy <u>5 ABO. 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



20

EJECUTIVO No. 2020-0015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placa BES - 163, y teniendo en cuenta la Circular N° PCSJC19-28 y CSJCUC20-2, SE DISPONE:

ORDENAR al acreedor hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del art. 595, como quiera que desde el año en curso 2019 no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura ya que el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, **PREVIO** a oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES para la aprehensión del vehículo, deberá constituir caución por la suma de \$ 4.000.000.00 M/cte (Valor del vehículo según Ministerio de Transporte) para responder por posibles daños que se causen al automotor y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.055, hoy <u>12/08/2020</u>	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.S.F.



10

Despacho C N° 2019-0779

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Respecto de la manifestación realizada por la parte interesada (Fl. 9), frente al requerimiento que este Despacho se le efectuó; SE DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA20-11597, se dispuso la suspensión de las diligencias que deban realizarse fuera del Despacho hasta el 31 de agosto del presente año, se ordena la SUSPENSIÓN del presente Despacho Comisorio hasta la citada fecha. Secretaría Proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.055 hoy <u>04</u> de agosto de 2020 a las <u>08:00</u> a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

EJECUTIVO No. 2020-00244

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aclare en los hechos si en el marco del Decreto Legislativo 579 de 2020, celebró una convención especial respecto del pago de los cánones de arrendamiento.
- 2.- Explique el inciso segundo del hecho 5º, que da origen a la pretensión "C", por cuanto en el Contrato de arrendamiento no se pactó clausula aceleratoria alguna.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p align="center">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p align="center">La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p align="center">ESTADO No.055, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p align="center">LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



30

EJECUTIVO No. 2020-00245

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

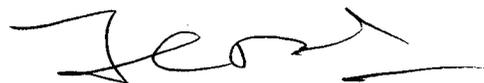
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Pagaré No. 85924952 en original, para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.055, hoy 05 AGO. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



178

EJECUTIVO No. 2019-0671

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 177) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.055, hoy 5 AGO. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

L.s.r.



102

EJECUTIVO No. 2016-0387

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 101) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.055, hoy <u>28</u> <u>2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



130

Fijación C. N° 2017-0361

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Respecto del memorial presentado por la parte demandada (Fl.129), el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Se recuerda al memorialista que dentro de la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de marzo de 2020 (Fls. 322-323), no se le ordenó consignar la suma por concepto de cuota alimentaria a órdenes de este Juzgado, por lo tanto deberá entregar el dinero directamente al demandante.

Como quiera que el demandado manifiesta que no ha sido posible contactar al señor ALBERTO BADAL, se le informa que el correo electrónico del citado señor es el siguiente badaluis@yahoo.com, dirección electrónica mediante la cual el demandante ha realizado solicitudes a esta Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.055 hoy <u>04 de agosto 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



51

EJECUTIVO No. 2018-0182

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 76 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la estudiante DANIELA MONTENEGRO VELEZ, miembro activo del Consultorio Jurídico de la UNICOC, en su calidad de apoderada del señor CESAR ARMANDO CARRIZOSA.

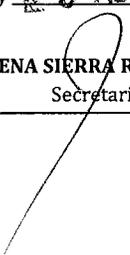
Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.055, hoy 5 AGO. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



69

EJECUTIVO No. 2017-0127

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Agréguese a los autos la comunicación enviada por el Dr. EDUARDO GARCÍA CHACON, mediante la cual informa que la renuncia del poder también fue comunicada a la demanda MARIA CONSTANZA BARRETO RUIZ, de conformidad al numeral 14 del artículo 14 en concordancia el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.055, hoy <u>04 AGO. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.S.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Sobre la documentación que antecede, procede el despacho se pronunciarse como sigue:

Tenga en cuenta que la certificación expedida por la empresa postal, señala que la notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso, fue entregada el 6 de Marzo del año que avanza (Fol. 16) y la notificación por aviso fue entregada el 20 de Febrero de 2020, es decir antes de que se hiciera efectiva la notificación personal.

En consecuencia, NO SE TIENE EN CUENTA, la notificación por aviso, (Fol. 17 a 21), como quiera que debió ser enviada una vez se hiciera efectiva la señalada en el artículo 291 de la normatividad antes mencionada.

Notifíquese,
El señor Juez



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.055, hoy 5 AGO. 2020	08:00
a.m.	
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



96

EJECUTIVO No. 2018-0157

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, SE DISPONE:

ACEPTAR la sustitución del poder presentada por el Doctor **JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCÍA**, quien actúa como de apoderado del BANCO DE OCCIDENTE, quien funge como parte demandante en este proceso.

Reconózcase personería a la Dra. **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (Folio. 95).

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.055, hoy <u>4 de Agosto 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



14

EJECUTIVO No. 2019-0620

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 76 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la estudiante DANIELA MONTENEGRO VELEZ, miembro activo del Consultorio Jurídico de la UNICOC, en su calidad de apoderada de la señora MARIELA CUASPA.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.055, hoy 04 AGO. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Restitución. No. 2019-0742

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de agosto de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que en el traslado de la demanda, la parte pasiva contestó la misma, formulando excepciones de mérito y solicitando el decreto de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, pero con las pruebas documentales allegadas, este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.055, hoy **5 AGO. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIENKA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



8

EJECUTIVO No. 2020-0237

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, y en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Amplié el hecho N4. 4, en el sentido de informar cuales fueron los requerimientos realizados al demandado.
- 3.- Reformule la pretensión "c", por cuanto el 20% de valor total de la obligación, corresponde al pactado al momento de la firma y/o suscripción del respectivo pagaré.
- 4.- Aclare la municipalidad donde se encuentra la dirección de notificaciones de la pasiva.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.055, hoy 05 AGO. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



80

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Respecto del memorial presentado por la apoderada demandante (Fl. 78C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

De conformidad con el artículo 116 del C. G. del P., **SE ORDENA** que por Secretaría y acosta de la interesada se efectúe el desglose de aquellos documentos que contengan obligaciones, es decir los que fueron aportados como base para iniciar la presente de la acción. Secretaría procede de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.055 hoy <u>05 AGO. 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.79 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en <u>2 de agosto de 2020</u> ESTADO No.055 hoy <u>2 de agosto de 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría
--

SR.



71

Disminución C. Alimentaria. No. 2019-0758

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento al requerimiento que el Despacho le efectuó mediante auto calendarado 15 de julio de 2020 (Fl.70), no se tiene en cuenta la renuncia del poder presentada.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

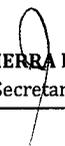

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.055, hoy **04 AGO. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de agosto de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que la parte actora solicitó el decreto de testimonios e interrogatorio de parte, pero con las pruebas documentales allegadas, este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

83

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.055, hoy 2024/01/21 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



6

EJECUTIVO No. 2020-0235

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 90, 91, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado, DISPONE:

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ANA SOFIA RODRIGUEZ DE PEÑA**, y en contra de **DORIS GARZÓN VELASQUEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

1.- Por la suma de \$ **1.000.000,00**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 17 de Mayo de 2019.

2.- Por los intereses corrientes, liquidados desde 17 de Mayo de 2019 y hasta el 17 de Noviembre de 2019, fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 18 de Noviembre de 2019, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

TÉNGASE en cuenta que el Dr. **URIEL QUECAN CANASTO**, actúa en calidad de endosatario en procuración.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.055, hoy <u>5 AGO. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, y en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por lo siguiente:

1.- Allegue Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados.

2.-Aporte el respectivo plan de pagos, teniendo en cuenta que se trata de un crédito de consumo y se requiere del mismo para aclarar los hechos de la demanda.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.055, hoy 5 ABO 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 306 del Código General del Proceso;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **INMOBILIARIA ZUHE** en **contra** de **MARY ISABEL CASTELLANOS SALAS** y **ANDRY YILENI BELTRAN ACHURY**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ **600.000,00** M/CTE, por concepto de saldo pendiente del canon causado durante el mes Mayo de 2020.

2.- Por los intereses moratorios del canon de arrendamiento, desde su exigibilidad y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

3.- Por la suma de \$ **1.400.000,00** M/CTE, por concepto de canon causado durante el mes Junio de 2020.

4.- Por los intereses moratorios del canon de arrendamiento, desde su exigibilidad y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

5.- Por la suma de \$ **1.400.000,00** M/CTE, por concepto de canon causado durante el mes Julio de 2020.

6.- Por los intereses moratorios del canon de arrendamiento, desde su exigibilidad y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

7.- Por la suma de \$ **2.800.000,00** M/CTE, por concepto de clausula penal.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. EDGAR JESUS ROJAS RUEDA en calidad de apoderado de la parte demandante, para los fines y términos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.055, hoy 12/08/2014 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.F.



39

EJECUTIVO No. 2017-0581

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la actualización de la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.055, hoy <u>04 de Agosto de 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



Eje. 2017-0623

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 4 de marzo de 2020 (Fl. 36 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR**, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- **DECLARAR**, terminado el presente proceso.
- 3.- **ORDENAR**, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales “f” y “g” del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.
- 4.- **ORDENAR**, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.



5.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.055, hoy 5 AGO 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Eje. No. 2019-0670

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE **contra** LUIS FERNANDO RINCON AMARILLO (Fl.14 C.1).

El demandado LUIS FERNANDO RINCON AMARILLO fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra según lo establecido en el Artículo 301 del C.G. del P (Fl. 39 C.1), sin que dentro del término que la ley le otorga, contestara la demanda o propusiera excepción alguna.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a favor del BANCO DE OCCIDENTE **contra** LUIS FERNANDO RINCON AMARILLO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, para tal efecto se señala \$2.221.088, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.055, hoy ~~17~~ **5** AGO. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



93

Eje. No. 2019-0675

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Respecto de las notificaciones realizadas por la parte actora (Fls. 69 al 92 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

Señala el inciso 1° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” (Subraya el Juzgado).

El inciso 2° del artículo 91 del C. G. del P., establece:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem...” (Subraya el Juzgado).

Revisadas las documentales aportadas por el apoderado, el Juzgado advierte que las notificaciones efectuadas no fueron llevadas a cabo conforme lo establecen las citadas normas, véase que la parte actora remitió copia del escrito demandatorio y de las respectivas providencias, pero no allegó la totalidad de los anexos que por ley ha debido entregar, como lo es copia de los títulos valores base de la ejecución.

Es por lo anterior, que no se tendrán en cuenta las notificaciones realizadas a las 3 sociedades ejecutadas y se requiere a la demandante para que las realice nuevamente con las indicaciones aquí expuestas.

De otra parte y teniendo en cuenta que la sociedad demandada LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., por medio de su representante legal judicial, presentó un incidente de nulidad por indebida notificación, el Despacho tendrá por notificada a la citada ejecutada por conducta concluyente conforme lo prevé el artículo 301 del C. G. del P., por lo tanto el término para contestar la demanda empezará a correr a partir de la notificación del presente auto.

SE RECONOCE a la Dra. MARIANA MESA PEREZ como apoderada judicial de la demandada LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., de conformidad con lo establecido el artículo 74 del C. G. del P.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.055, hoy  08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



M

Eje. No. 2019-0675

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Respecto del Incidente de Nulidad presentado por la ejecutada LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., estese a lo dispuesto en el auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.055, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
REFERENCIA: 2019-312
DEMANDANTE: BIOTRONITECH COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FOQUS IPS S.A.S.
SENTENCIA No: **54-20**

CHÍA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia declarativa formulada por BIOTRONITECH COLOMBIA S.A. contra FOQUS IPS S.A.S.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

1. De la Demanda:

La sociedad BIOTRONITECH COLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado pide hacer las siguientes declaraciones y condenas en contra de FOQUS IPS S.A.S., relacionadas con librar orden de pago

1. Por \$160.924 por concepto de capital adeudado respecto de la factura No. **16684**.
 - a. Intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 30 de mayo de 2017, hasta el pago total de la obligación.
2. Por \$7'311.126 por concepto de capital adeudado de la factura No. **17946**.



58

- a. Intereses moratorios desde el 10 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes:

HECHOS:

La demandante expidió a la sociedad FOQUS IPS S.A.S. el documento de venta No. 16684 de 29 de marzo de 2017 por concepto de venta de materiales por la suma de \$2'076.550, con fecha de vencimiento 29 de mayo de 2017. Sin embargo, respecto de la misma, queda un saldo pendiente de \$160.924 por haberse efectuado abonos y este documento no cuenta con todos los requisitos para que pueda considerarse como factura de venta.

De igual forma, fue expedido el documento de venta No. 17946 el 9 de junio de 2017, por venta de materiales por la suma de \$7'311.126 con vencimiento el 9 de agosto de 2017, pero tampoco cumple con los requisitos para ser considerado como factura de venta.

En primer lugar, el despacho en auto de 19 de junio de 2019 rechazó la demanda. Sin embargo, ante recurso presentado, fue revocada parcialmente la providencia en interlocutorio de 24 de julio de 2019¹ únicamente lo concerniente a la factura No. **17946.**, auto corregido el 11 de octubre de 2019²

2.1.- De la notificación del auto admisorio y la contestación: En cumplimiento del trámite de rigor el 3 de febrero de 2020 fue notificada la sociedad FOQUS IPS S.A.S., y dentro del término legal presentó su oposición respecto de la obligación contenida en la **Factura No. 16684** y presentó las excepciones de mérito TRAMITE INADECUADO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, solicitando despachar desfavorablemente respecto de las pretensiones de este documento y las costas judiciales. Con respecto a la factura No. 17946 **NO PRESENTÓ OPOSICIÓN.**

2.2. Trámite procesal

Por auto fechado 26 de febrero de 2020³ se corrió traslado a la demandante del escrito de oposición, por el término de 5 días y una vez transcurrido el

¹ Folio 23

² Folio 30

³ Folio 44



59,

mismo, se citó a audiencia del artículo 392 del C.G.P. Sin embargo, como quiera que la misma no se pudo desarrollar por la suspensión de términos dada la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19.

Una vez levantada la suspensión, al efectuar un análisis del asunto, este estrado judicial consideró aplicable el artículo 278 del estatuto procesal general, por lo que se procede a dictar sentencia de mérito anticipada.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Presupuestos procesales: Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso declarativo especial monitorio y por lo tanto el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto.

En este punto, el Despacho y de forma preliminar, debe desechar las excepciones de mérito planteadas, por cuanto su formulación y sustentación están dirigidas a atacar **la factura No. 16684 respecto de la cual este Juzgado no admitió el procedimiento monitorio** dado que la misma ya era un título ejecutivo susceptible de ser cobrado a través del proceso ejecutivo.

Y frente a la situación fáctica y jurídica de la factura No. 17946 no fue motivo de oposición por la pasiva.

2.- Legitimación En La Causa: La legitimación en la causa por activa o por pasiva es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella.



En lo atinente a este acápite observamos que al proceso fue aportado en original el documento denominado factura No. 17946, en el cual figuran las aquí partes en contienda.

Para que el demandante se considere legitimado en el derecho que reclama y es quien exige de la ley y la justicia la decisión ecuánime, justa y dentro de los parámetros de la equidad y el buen juicio, pues su calidad y legitimación la obtiene a través de la celebración del contrato presentado y así registramos los mínimos requisitos que se exigen para hacer válida su reclamación y legitimar su acción.

3.- La acción presentada:

Como una novedad legislativa, la ley 1564 de 2012 consagró el proceso monitorio como un mecanismo ágil del reconocimiento de obligaciones de carácter dinerario, cuando si bien se contaba con un principio de prueba, la misma no cumplía con los requisitos del título ejecutivo para ser exigible coactivamente ante la jurisdicción. Se trata precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, en los términos de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil.

Como la característica esencial del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio, si el libelo cumple las exigencias previstas en la disposición nombrada, se proferirá un auto que no es susceptible de ser impugnado, mediante el cual se ordenará al deudor ejecutar la prestación insatisfecha o explicar «las razones por las que considera no deber en todo o en parte», pues si no lo hace el juez deberá «dicta[r] sentencia» que no «admite recursos y constituye cosa juzgada, en la



61

cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda»⁴

De acuerdo al artículo 421 del estatuto procesal general, en caso de no presentarse objeción alguna, como ocurre en este caso, este estrado judicial debe declarar la existencia de la obligación y ordenar su pago, en providencia que no admite recurso alguno.

Estando claro que la demandante BIOTRONITECH vendió unos bienes y expidió el documento denominado factura No. 17946 por un total de \$7'311.126 y sobre el cual ni fue desconocido, ni tachado de falso, ni objetado, se entiende que existe un derecho de crédito y una obligación de satisfacción entre las partes aquí en contienda.

Finalmente, como quiera que no se presentó oposición alguna respecto de esta obligación, no hay lugar a la imposición de la multa contemplada en el precepto 421 del estatuto procesal general, pero si a las costas judiciales, por cuanto si bien no se presentó oposición, no se canceló la deuda, lo cual motivó al accionar de la administración de justicia.

IV.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito denominadas TRAMITE INADECUADO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO presentadas por la parte demandada.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 21 de mayo de 2019 AC 1837-2019



62

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad FOCUS I.P.S. S.A.S. a pagar a BIOTRONITECH S.A. la suma de \$7'311.126 por concepto de capital adeudado de la factura No. 17946

TERCERO: CONDENAR a la sociedad FOCUS I.P.S. S.A.S. a pagar a BIOTRONITECH S.A. los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 10 de agosto de 2017, hasta que se surta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera hasta que se verifique su pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para estos efectos se señala como agencias en derecho la suma de \$480.000

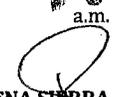
QUINTO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

SEXTO: ORDENAR el desglose del documento militante a folio 4 y su entrega a la parte demandante, previas constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.055, hoy 15 AGO 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN
REFERENCIA: 2019-0522
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CUADROS MOJICA
DEMANDADO: CARLINA ANDREA MEDINA TRUJILLO
Y DEISY JACKELINE CHACON AILON
SENTENCIA NÚMERO: 56- 2020

CHÍA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278, y 384 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- De la Demanda: JORGE ENRIQUE CUADROS MOJICA actuando por intermedio de apoderado solicitó la declaración de la terminación del contrato de arrendamiento, celebrado con las señoras DEISY JACKELINE CHACON AILLON y CARLINA ANDREA MEDINA TRUJILLO, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 1B No. 18 - 13 Piso 1 de Chía - Cundinamarca, por el incumplimiento al pago de los cánones de arrendamiento.

1.2. De la notificación del auto admisorio y de la contestación de la demanda: La señoras DEISY JACKELINE CHACON AILLON y CARLINA ANDREA MEDINA TRUJILLO, se notificaron personalmente el 15 de Octubre de 2019¹, quienes dentro del término legal contestaron la demanda y propusieron las excepciones de:

- PAGO.
- IMPROCEDENCIA DE LA CLÁUSULA PENAL.

¹ Folio 26



- FALTA DE DESAHUCIO
- MALA FE
- PRACTICAS JURÍDICAS NO RECOMENDADAS
- INCUMPLIMIENTO DEL ARRENDADOR EN LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

1.3.- Actuación Procesal: De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora por auto del 20 de Noviembre de 2019², y mediante auto de fecha 18 de Diciembre de 2019³, se adicionó el proveído mediante el cual se corría traslado a la parte demandante.

1.4. Pruebas aportadas:

Con la demanda fue aportada:

- Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana. (Fol. 4 a 12).

En la contestación de las demandadas fue aportado:

- Comprobante de transacción del mes de Marzo de 2018. (Fol. 46).
- Comprobante de transacción del mes de Abril de 2018. (Fol. 46).
- Comprobante de transacción del mes de Mayo de 2018. (Fol. 46).
- Comprobante de transacción del mes de Junio de 2018. (Fol. 47).
- Comprobante de transacción del mes de Julio de 2018. (Fol. 47).
- Comprobante de transacción del mes de Agosto de 2018. (Fol. 47).
- Comprobante de transacción del mes de Septiembre de 2018. (Fol. 48).
- Comprobante de transacción del mes de Octubre de 2018. (Fol. 48).
- Comprobante de transacción del mes de Noviembre de 2018. (Fol. 48).
- Comprobante de transacción del mes de Febrero de 2019. (Fol. 49).
- Comprobante de transacción del mes de Marzo de 2019. (Fol. 49).
- Comprobante de transacción del mes de Abril de 2019. (Fol. 49).
- Comprobante de transacción del mes de Mayo de 2019. (Fol. 50).
- Comprobante de transacción del mes de Junio de 2019. (Fol. 50).
- Comprobante de transacción del mes de Julio de 2019. (Fol. 50).
- Comprobante de transacción del mes de Agosto de 2019. (Fol. 51).
- Comprobante de transacción del mes de Septiembre de 2019. (Fol. 51).
- Comprobante de transacción del mes de Octubre de 2019. (Fol. 51).

² Folio 119

³ Folio 134



II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación conforme a lo pactado en el Contrato de Arrendamiento, suscrito por las aquí demandadas. (Fol. 4 a 12).

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que admitió el presente trámite.

2.3.- DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

El artículo 1973 del Código Civil preceptúa: **“El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio, un precio determinado.”**

El artículo 384 del C.G del P. consagra Las reglas referentes al proceso de restitución de inmueble arrendado *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*

De acuerdo al numeral 4º del mismo artículo *“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se cusen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.*

En primer término es necesario establecer la existencia del contrato para que puedan darse las consecuencias que se reclaman mediante el proceso de restitución como son la terminación del contrato de arrendamiento y la entrega del inmueble.



2.4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

2.4.1.- EXCEPCIÓN DE PAGO, IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE CLAUSULA PENAL, FALTA DE DESAHUCIO, MALA FE y PRACTICAS JURÍDICAS NO RECOMENDADAS.

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONANTES: En su concepto han pagado todos y cada uno de los cánones de arrendamiento que corresponden al cumplimiento del respectivo contrato de arrendamiento objeto de la presente demanda.

Señalan que el único percance es la mora en el pago del arrendamiento del mes de Marzo de 2019, que fue cancelado en el mes de abril, y que el resto se han cancelado dentro del mismo mes.

Que si ha existido alguna mora, pero que se ha cancelado dentro del valor del canon de arrendamiento, ya que para el año 2018 el valor de canon era de \$ 750.000,00 M/cte, y no hubo mora; para el año 2019 con el IPC quedó en \$ 775.000,00 M/cte, con uno que otro interés, y que para el año 2019 han consignado 800.000,00 m/cte, es decir con 25.000,00 mensuales de intereses para evitar inconvenientes.

Afirma que el único percance que han tenido, fue:

- El pago de marzo lo realizaron el 12 de Abril de 2019, cancelando los 10 días de atraso.
- El pago de Abril lo realizaron el 30 de Abril de 2019, cumplido el mes, con los respectivos intereses.

Manifiesta que solo han incurrido en unos pocos días en mora, por lo que sería improcedente que el arrendador cobrara cánones de más.

Que en ningún momento las demandadas, han sido preavisadas para la terminación del contrato, con la consecuente entrega.

Argumenta que la parte actora actuó de mala fe desde el momento en que las arrendatarias incurrieron en mora, desde el mes de Marzo de 2019, porque a pesar de ello cancelaron cada canon de arrendamiento con intereses.

EL DESPACHO CONSIDERA: Revisadas las pruebas recaudadas, se encuentra acreditado con la documental que el término del contrato de arrendamiento fue de 12 meses a partir de Febrero de 2018 y que se pactó un canon de \$ 750.000,00 M/cte, pagaderos dentro de los **Cinco (5) primeros días** de cada mes.

Como quiera, que lo debatido en el presente proceso, es el incumplimiento a las clausulas pactadas en el Contrato de Arrendamiento, suscrito por las partes sobre el inmueble ubicado en la Carrera 1 B- No. 18 – 13 Piso 1 del Municipio de Chía – Cundinamarca, se observa sin mayor dificultad que siempre existió incumplimiento por parte de las arrendatarias, pues de forma voluntaria pactaron que el pago del canon era dentro de los Cinco (5) primeros días, y en los recibos allegados (Folio. 46 a 52 y 76 a 81), se vislumbra que se realizaron de forma extemporánea, como puede observarse,



143

Mes causado	Valor	Fecha de pago	Folio
jul-19	\$800.000	17/08/2019	50
ago-19	\$800.000	16/09/2019	51
sep-19	\$800.000	12/10/2019	51
oct-19	\$800.000	28/10/2019	51

Es más, si observamos desde Julio de 2019, fecha en la que el demandante sustenta que entraron en mora, hacia atrás, también han sido cancelados de forma extemporánea.

Mes causado	Valor	Fecha de pago	Folio
mar-18	\$750.000	06/03/2019	46
abr-18	\$731.000	05/04/2018	46
may-18	\$750.000	07/05/2018	46
jun-18	\$750.000	08/06/2018	47
jul-18	\$750.000	14/07/2018	47
ago-18	\$750.000	16/08/2018	47
sep-18	\$750.000	11/09/2018	48
oct-18	\$750.000	19/10/2018	48
nov-18	\$750.000	17/11/2018	48

Adicional a ello, este no es el escenario procesal para debatir el pago de los cánones con sus respectivos intereses, ya que como bien lo señala el apoderado demandante, actualmente cursa un proceso ejecutivo, sobre el asunto, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca.

Sobre la excepción relacionada con el no cobro de la cláusula penal basta con señalar que dentro de las pretensiones del demandante, no se solicitó la condena o pago de la misma, ya que la finalidad del proceso de Restitución de inmueble no es el cobro de cánones o de cláusulas estipuladas en el Contrato de Arrendamiento.

Las expresiones “buena y mala fe” son conocidas universalmente, pero en circunstancias concretas y al momento de establecer una pauta de comportamiento específico o de valorar la conducta desplegada por los sujetos de la relación obligatoria, resulta de una importante connotación.

Generalmente se acude a la noción “buenas costumbres” pero al ser este concepto igual de vacío, nos remitimos a los principios generales y a las reglas fundamentales de la convivencia, de la moral corriente, como a las costumbres del medio, concretamente a la exigencia de comportamiento diligente, advertido, pundonoroso. Si alguien va a afirmar que dicho comportamiento no es así, le corresponde probarlo, tal como nuestra jurisprudencia lo dice en



casaciones del 29 de febrero de 1936 XLIII y 13 de junio de 1990, sin publicar, 2 de agosto de 2001 exp 6146, sin publicar”⁴

“El principio de buena fe “presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identificase entonces, en sentido muy lato la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y especialmente, en las esferas prenegocial y negocial con el vocablo “fe”. La buena fe se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada buena fe subjetiva (creencia o confianza), al igual que en la objetiva (probidad, corrección o lealtad) (...) Y al mismo tiempo es bipolar, en razón de que ambas partes deben observarla, sin que sea predicable, a modo de unicum, respecto de una sola de ellas (...) Para evaluar si un sujeto determinado actuó o no de buena fe, resulta imperativo examinar la conducta por él desplegada, pero de manera integral, o sea en conjunto, dado que es posible que su comportamiento primigenio, en estrictez, se ciña a los cánones del principio rector en cita y ulteriormente varíe en forma apreciable y hasta sorpresiva, generándose así su inequívoco cumplimiento”-⁵

Establecida la posición doctrinaria y jurisprudencial, para el caso concreto la parte demandada presenta esta excepción sin preocuparse por esa carga probatoria que le corresponde, además se encuentra fuera de contexto porque con ella no busca atacar al título ejecutivo ni las obligaciones que subyacen de él. No se observa debidamente probada la mala fe de la parte demandante por lo que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente y de conformidad a lo estrictamente señalado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el arrendador está facultado a iniciar las acciones correspondientes con el fin de obtener la terminación del contrato y la entrega del inmueble dado en arriendo, cuando se presente mora en el pago del canon de arrendamiento, en concordancia con la Ley 820 de 2003.

Conforme a lo expuesto, al no desvirtuarse los hechos de la demanda soporte de las pretensiones, las excepciones planteadas están llamadas al fracaso; acreditado en debida forma la existencia del contrato de arrendamiento aportado y el incumplimiento del mismo debe accederse a las pretensiones solicitadas.

En razón a que la parte demandada propuso la excepción de pago en la contestación de la demanda (Fol. 30 a 31 y 60 a 62), se debe condenar a pagar al demandante una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad debida.

⁴ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I 3ª edición. Universidad Externado de Colombia 2007 pág. 565

⁵Casación civil del 2 de agosto de 2001, expediente 6146, citada en FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I 3ª edición. Universidad Externado de Colombia 2007 pág. 565



144

III.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO- DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada por los argumentos expuestos en ésta providencia.

SEGUNDO - DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento entre JORGE ENRIQUE CUADROS MOJICA como arrendador y CARLINA ANDREA MEDINA TRUJILLO y DEISY JACKELINE CHACON AILON en calidad de arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 1 B No., 18 - 13 Piso 1 de Chía - Cundinamarca.

SEGUNDO - Como consecuencia de lo anterior, DECRETASE el lanzamiento de la demandada CARLINA ANDREA MEDINA TRUJILLO y DEISY JACKELINE CHACON AILON del inmueble descrito y su consecuente restitución a la parte actora.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde Municipal de Chía. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso al apoderado de la parte demandante, bajo los términos de la ley 2030 de 2020.

TERCERO - CONDENAR a la parte demandada quien propuso la excepción de **Pago** a pagar al demandante una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad debida conforme al inciso 6º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

Contra la presente decisión no procede recurso de apelación, como quiera que se tramita en única instancia en virtud de que la causal de restitución invocada, es la mora en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con el inciso final del numeral 9º del artículo 384 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, para tal efecto se señala \$ 1.656.232, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

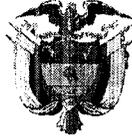
ESTADO No.055, hoy 15 de Julio de 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: DECLARATIVO DE MINIMA CUANTÍA – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
REFERENCIA: 2019-532
DEMANDANTE: VIRMANDI DEL CARMEN RODRÍGUEZ LEGARDA
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
NÚMERO: 55 – 2020

CHIA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos y tal como fue anunciado en el interlocutorio de 15 de julio de 2020¹, procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia anticipada declarativa respecto de la demanda formulada por VIRMANDI DEL CARMEN RODRÍGUEZ LEGARDA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

1. De la Demanda:

El demandante actuando por intermedio de apoderado pide hacer las siguientes declaraciones y condenas en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,

Que se reconozca por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. el valor insoluto más los intereses de mora desde que se hizo exigible la póliza del seguro de vida grupo deudores No. 02-2019-00000231107 para cubrir la obligación crediticia No. 0013015861 961059056 con el banco BBVA COLOMBIA S.A. que ampara la cobertura de incapacidad total y permanente así como la devolución de las cuotas canceladas a partir de la fecha en que la demandante le fue decretada dicha incapacidad, esto es el 6 de agosto de 2018 con intereses moratorios, hasta cuando se haga efectiva dicha devolución.

¹ Folio 71



Se decreta una prueba grafológica de las firmas de la demandante que se encuentran dentro del formulario de asegurabilidad de la obligación No. 00130158 61 9610959056 amparada con la póliza de seguros No 02-2019-000231107 para determinar si los datos allí corresponden al puño y letra de la asegurada.

Condena en costas.

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes:

HECHOS:

El 25 de agosto de 2017 la demandante adquirió con el BANCO BBVA una obligación por \$15'000.000 amparada con la póliza de seguros No. 02-219-0000231107. Fue presentada solicitud de reconocimiento de la misma, por haber sido diagnosticada con cáncer de recto e incapacidad en porcentaje de 100% determinado mediante junta médica laboral 102944 de 6 de agosto de 2018. En octubre 19 de 2018 la demandada motiva objeción al pago del seguro aduciendo que al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad del seguro de vida deudores el 17 de agosto de 2017, se omitió declarar dicha patología relevante, cuando la misma ni siquiera se conocía. Algunos de los datos que están en el formulario del seguro, no son del puño y letra de la asegurada.

Mediante auto del 7 de octubre de 2019 se profirió auto admisorio de la demanda², dándosele el trámite correspondiente al proceso verbal de mínima cuantía y ordenando su notificación personal al demandado.

2.1.- De la notificación del auto admisorio y la contestación: En cumplimiento del trámite de rigor el 18 de diciembre de 2019 se notificó personalmente a la apoderada de la entidad demandada y dentro del término legal contestó la demanda aclarando la falta de técnica en la formulación de la misma, pronunciándose frente a los hechos, rechazando las pretensiones, indicando que la parte demandante vulneró el artículo 1058 del Código de Comercio y presentando las excepciones de:

- AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA DEUDORES No. 02201900000231107 por cuanto el siniestro ocurre fuera de la vigencia contratada.
- NULIDAD RELATIVA POR RETICENCIA EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE RIESGO.
- INEXISTENCIA DE UNA REGLA GENERAL SOBRE EL DEBER DE HACER EXÁMENES MÉDICOS EN LAS PÓLIZAS DE VIDA.

2.2.- Actuación procesal: Mediante auto del 27 de enero de 2020³ se tuvo por contestada la demanda y se dio traslado al demandante de las excepciones presentadas, término dentro del cual se presentó escrito correspondiente. En providencia de 10 de febrero de 2020⁴ se

² Folio 85

³ Folio 47

⁴ Folio 63



señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual no se desarrolló por la emergencia sanitaria y la suspensión de actividades judiciales desde el 16 de marzo de esta anualidad, hecho notorio conocido por la comunidad.

Ingresado el expediente al Despacho, al revisar el expediente, el Juzgado determinó en providencia de 15 de julio de 2020 que ya existía suficiente material probatorio para tomar la decisión de fondo y que no existían pruebas por practicar.

2.3.- Pruebas aportadas.

Con la demanda fue aportada:

- Reporte de vigencia de póliza⁵
- Solicitud de reclamación presentada al BANCO BBVA COLOMBIA
- Solicitud de certificado de seguro de vida grupo deudores.
- Misiva de 19 de octubre de 2018 donde se objeta la reclamación efectuada por el Banco.⁶
- Historia clínica de la demandante
- Acta de Junta Médica laboral No. 102944 de 6 de agosto de 2018⁷

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1.- Presupuestos procesales: Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso verbal de mínima cuantía y por lo tanto el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto

En este punto, el Juzgado debe llamar la atención al apoderado de la parte demandante, por cuanto en realidad, la demanda no se encuentra presentada de forma técnica y adolece de serios vicios de forma. Nótese como los hechos no vienen debidamente enumerados y enunciados, las pretensiones adolecen de claridad y determinación y tampoco se encuentra debidamente concebida la fundamentación jurídica de la misma.

Sin embargo y a fin de no proferir una sentencia inhibitoria, el Juzgado debe interpretar que se está ejerciendo una acción de cumplimiento de contrato civil, buscando declarar que la pasiva no ha honrado sus obligaciones y por lo tanto está obligada a ello.

Así nuestra Corte Suprema de Justicia, ha determinado:

1. No siempre la demanda, que es la pieza fundamental del proceso, viene revistada de la suficiente claridad y precisión. Con todo, cuando adolece de cierta vaguedad en la

⁵ Folio 2

⁶ Folio 6-7

⁷ Folio 54



relación de los hechos o en la forma como quedaron concebidas las súplicas, le corresponde al fallador desentrañar la pretensión o pretensiones contenidas en el libelo, en procura de no sacrificar el derecho, puesto que no es aceptable en el campo de la hermenéutica de la demanda, como lo tiene sentado la doctrina de la Corte, que la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho reclamado, “cuando éste alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de ideas del demandante”⁸

3.2.- Legitimación En La Causa: La legitimación en la causa por activa o por pasiva es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella. En lo atinente a este acápite observamos que al proceso fue aportada la certificación de vigencia de póliza expedida el 10 de enero de 2018, No. 02-219-0000231107 en la cual se establece que su vigencia está desde el 25 de agosto de 2017 al 3 de septiembre de 2020, lo cual también aparece certificado en documento militante a folio 5 en el cual figuran las aquí partes en contienda.

Para que el demandante se considere legitimado en el derecho que reclama y es quien exige de la ley y la justicia la decisión ecuaníme, justa y dentro de los parámetros de la equidad y el buen juicio, pues su calidad y legitimación la obtiene a través de la celebración del contrato presentado y así registramos los mínimos requisitos que se exigen para hacer válida su reclamación y legitimar su acción.

Así de plano debe RECHAZARSE la excepción de mérito denominada AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA DEUDORES No. 02201900000231107 por cuanto el siniestro ocurre fuera de la vigencia contratada, por cuanto al momento de emitirse el acta de la Junta Médica, esto fue el 6 de agosto de 2018, SI ESTABA dentro de la vigencia contractual del seguro de vida. Además de ello, no fue debidamente probado que la relación de la aseguradora para esta calenda, estuviese en cabeza de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

3.3- La acción de cumplimiento civil.

Doctrinariamente, DIEGO GARCIA VASQUEZ en su libro “condición resolutoria tácita y responsabilidad del deudor”, publicado por la U. Externado de Colombia en el año 2014 en su página 141 nos ilustra:

“El incumplimiento de las obligaciones desencadena dos efectos generales y uno específico: los generales se concretan en la posibilidad de demandar la ejecución coactiva de la deuda incumplida y en reclamar la indemnización de los perjuicios causados con el incumplimiento. Si la obligación tiene fuente contractual, se produce además el efecto extintivo que el advenimiento de la condición resolutoria apareja, el cual se erige como un efecto especial del incumplimiento de las obligaciones

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 Oct. 1938 GJ XLVIII, 483



contractuales. A estos efectos también se los denomina sanciones al incumplimiento (...) La ejecución específica o in natura se da mediante la reclamación del pago de la obligación, tal como esta fue contraída, si ello todavía es posible y si el acreedor todavía le interesa recibir la prestación. Si ya no tiene tal interés o si resulta imposible pagarla tal como fue contraída, el acreedor tendrá derecho a percibir la indemnización correspondiente, que se compondrá de la estimación pecuniaria del objeto, de los intereses moratorios y de los otros perjuicios irrogados. (...)

El incumplimiento de las obligaciones somete al deudor a asumir las consecuencias patrimoniales que de ello se derivan, las cuales se concretan en el derecho que a partir de entonces tiene el acreedor de perseguir el patrimonio del deudor para pagarse. La ejecución específica del objeto debido es una alternativa, no necesariamente principal, para ver satisfecha la acreencia. Si la obligación es de dar o entregar un cuerpo cierto mueble, el acreedor puede proveerse la entrega manu militari, demandando la entrega de la propia mano del deudor; si lo que se debe es la dación o entrega de un cuerpo cierto inmueble, la tradición se concreta con la inscripción en el registro público correspondiente (...) Ante el incumplimiento del deudor, el acreedor tiene la opción de reclamar la reparación de los perjuicios que el incumplimiento le haya irrogado. En la responsabilidad por incumplimiento, esa reparación adopta dos formas distintas: la de indemnización compensatoria y la de una indemnización moratoria. La primera procede en aquellos eventos de incumplimiento total y de incumplimiento imperfecto, la segunda hace lo propio en caso de incumplimiento tardío. La indemnización compensatoria se convierte en un sucedáneo del pago de la obligación, en la medida en que su contenido está dado por el equivalente pecuniario de la prestación debida”.

Lo anterior fundamentado en un principio general del derecho de las obligaciones. Los contratos se celebran para cumplirse y obligan al pago de las obligaciones en ellos fundadas. El crédito se endereza para el servicio de su titular, quien ante la falla del deudor puede insistir en la ejecución específica de la actividad pactada o desistir de ella, con la ejecución genérica por su equivalente pecuniario, en ambos casos, junto con indemnización de perjuicios, tal y como lo establece el artículo 1546 del Código Civil. Se presentan así los dos principales casos de falla del deudor, por su culpa, cuando debe realizar la misma prestación, de ser ello posible y aceptarlo el acreedor, o pagarle en dinero, cubriendo en ambas hipótesis los daños que ocasionó su defeción.

3.4- La póliza de seguro de vida grupo.

En el documento militante a folios 108 y siguientes, la pasiva presentó el clausulado de la Póliza de seguro de vida Grupo, cuyo amparo básico es el riesgo **muerte** por cualquier causa, incluyendo el suicidio y el homicidio por la suma asegurada, que no implica **exclusiones**.

El tomador del seguro es en nuestro caso el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y como parte del grupo asegurado está la aquí demandante. También fue presentado el anexo de incapacidad total y permanente, en el cual se ampara lo siguiente:⁹

⁹ Folio 111



“Si durante la vigencia de la póliza a la cual accede y antes de cumplir el asegurado la edad definida en las condiciones generales y particulares de la póliza, quedare incapacitado en forma total y permanente, la compañía pagará la indemnización hasta por el monto del valor asegurado contratado para este anexo y que consta en la carátula de la póliza y condiciones particulares”

La entidad demandada excusa su no pago, en que la demandante violó el artículo 1058 del Código de Comercio, al no actuar de buena fe y que al momento de suscribir el seguro de vida, ya padecía dolencias físicas que generaron la incapacidad absoluta de la señora RODRIGUEZ LEGARDA. Por lo que como no se exigió un examen médico.

En estos términos sustenta la excepción denominada NULIDAD RELATIVA POR RETICENCIA EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE RIESGO y también la de INEXISTENCIA DE UNA REGLA GENERAL SOBRE EL DEBER DE HACER EXAMENES MÉDICOS EN LAS PÓLIZAS DE VIDA.

EL DESPACHO CONSIDERA: Frente a los pedimentos del actor y las dos excepciones mencionadas, resulta evidente que la parte demandada tergiversó el sentido tanto del artículo 1058 del Código de Comercio como la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Las expresiones “buena y mala fe” son conocidas universalmente, pero en circunstancias concretas y al momento de establecer una pauta de comportamiento específico o de valorar la conducta desplegada por los sujetos de la relación obligatoria, resulta de una importante connotación.

Generalmente se acude a la noción “buenas costumbres” pero al ser este concepto igual de vacío, nos remitimos a los principios generales y a las reglas fundamentales de la convivencia, de la moral corriente, como a las costumbres del medio, concretamente a la exigencia de comportamiento diligente, advertido, pundonoroso. Si alguien va a afirmar que dicho comportamiento no es así, le corresponde probarlo, tal como nuestra jurisprudencia lo dice en asaciones del 29 de febrero de 1936 XLIII y 13 de junio de 1990, sin publicar, 2 de agosto de 2001 exp 6146, sin publicar”¹⁰

“El principio de buena fe “presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identifícase entonces, en sentido muy lato la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y especialmente, en las esferas prenegocial y negocial con el vocablo “fe”. La buena fe se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada buena fe subjetiva (creencia o confianza), al igual que en la objetiva (probidad, corrección o lealtad) (...) Y al mismo tiempo es bipolar, en razón de que ambas partes deben observarla, sin que sea predicable, a modo de unicum, respecto de una sola de ellas (...) **Para evaluar si un sujeto determinado actuó o no de buena fe, resulta imperativo examinar la conducta por él desplegada, pero de**

¹⁰ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I 3ª edición. Universidad Externado de Colombia 2007 pág. 565



manera integral, o sea en conjunto, dado que es posible que su comportamiento primigenio, en estrictez, se ciña a los cánones del principio rector en cita y ulteriormente varíe en forma apreciable y hasta sorpresiva, generándose así su inequívoco cumplimiento”-¹¹

Establecida la posición doctrinaria y jurisprudencial, para el caso concreto la parte demandada presenta esta excepción sin preocuparse por esa carga probatoria que le corresponde, esto es que al momento de contraer el seguro de vida, la parte pasiva ya estaba calificada con la incapacidad absoluta, que lo único pendiente era este trámite y adicional a ello, que sabiendo de esta circunstancia, no hubiese otorgado el seguro de vida.

No es acertado decir que la doctrina de la Corte Constitucional en la materia resulta aislada. Por el contrario, tenemos una verdadera línea jurisprudencial. Y para ello, destacamos en sentencia T- 027 de 2019 lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha sostenido que el asegurador debe: a) probar la mala fe del tomador (o asegurado), pues solo el asegurador sabe si la enfermedad omitida lo haría desistir del contrato o hacerlo más oneroso y; b) demostrar el nexo de causalidad entre la preexistencia aludida y la condición médica que dio origen al siniestro, a fin de evitar que las aseguradoras adopten una condición ventajosa y potencialmente atentatoria de los derechos fundamentales de los tomadores, los cuales se encuentran en una especial situación de indefensión en virtud de la suscripción de contratos de adhesión”.¹²

Por lo anterior, de acuerdo a lo probado en el expediente, encontramos que la parte pasiva solamente se limita a indicar que la actora omitió informar sobre su condición física, pero no logró demostrar que la patología sufrida con anterioridad al diagnóstico, fuese la causa eficiente para la generación de la incapacidad y que ella fuese óbice para que su consentimiento fuese viciado, por lo que estas excepciones están llamadas al fracaso y la pretensión saldrá adelante.

3.54- Condena en costas:

De acuerdo al artículo 365 del CGP, se dispondrá sobre condena en costas a la parte vencida, es decir la demandada, acogiendo el criterio objetivo de conformidad con la Sentencia C-157/13 de la Corte Constitucional, siendo liquidadas por Secretaría de acuerdo a los gastos probados en el proceso e incluyendo agencias en derecho por la suma de \$650.000 en aplicación al Acuerdo 10554 de 2016 del C. S. de la J.

IV.- DECISIÓN

¹¹Casación civil del 2 de agosto de 2001, expediente 6146, citada en FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I 3ª edición. Universidad Externado de Colombia 2007 pág. 565

¹² Corte Constitucional Sentencia T 027-19 MP. A. Rojas Ríos.



Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas ni acreditadas las excepciones de mérito denominadas AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA DEUDORES No. 02201900000231107 por cuanto el siniestro ocurre fuera de la vigencia contratada, NULIDAD RELATIVA POR RETICENCIA EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE RIESGO, INEXISTENCIA DE UNA REGLA GENERAL SOBRE EL DEBER DE HACER EXÁMENES MÉDICOS EN LAS PÓLIZAS DE VIDA.

SEGUNDO: DECLARAR el incumplimiento del contrato de seguro de vida grupal No. 02-219-00000231107 por parte de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada que en el término de diez (10) días haga efectiva la respectiva póliza de seguro con el pago de los saldos insolutos del crédito adquirido por la demandante con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., efectuando el reembolso a la parte demandante de los dineros que hubiese cancelado desde la fecha de configuración del siniestro el 6 de agosto de 2018 a la fecha, suma de dinero debidamente actualizada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$650.000

QUINTO: DECRETAR la terminación del presente proceso. ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias previa desanotación respectiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.055, hoy <u>15-08-2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

REFERENCIA: 00438-18

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA - SURGIR PARA EL FUTURO

DEMANDADOS: MARTHA ISABEL QUINTANA RODRIGUEZ y EDWIN HUMBERTO ALARCON ABRIL.

SENTENCIA NÚMERO: 51

CHÍA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: COOPERATIVA MULTIACTIVA – SURGIR PARA EL FUTURO, el día 31 de julio de 2018 por intermedio de su representante legal, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 17 de agosto de 2018 (folio 17 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: MARTHA ISABEL QUINTANA RODRIGUEZ, se notificó personalmente el 24 de septiembre de 2018 (Fl.18 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, quien a nombre propio contestó la demanda y formuló las



excepciones denominadas “FALTA DE AUTORIZACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL” y “FALTA DE COMPETENCIA Y HACER INCURRIR EN ERROR A OPERADOR JUDICIAL”.

EDWIN HUMBERTO ALARCON ABRIL, se notificó personalmente el 4 de junio de 2019 (Fl.28 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, quien a nombre propio contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas “FALTA DE AUTORIZACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL” y “FALTA DE COMPETENCIA Y HACER INCURRIR EN ERROR A OPERADOR JUDICIAL”.

2.1 FRENTE A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR MARTHA ISABEL QUINTANA RODRIGUEZ y EDWIN HUMBERTO ALARCON ABRIL, SE ANALIZARÁN CONJUNTAMENTE POR CONTENER LOS MISMOS HECHOS Y ARGUMENTOS.

2.1.1 FALTA DE AUTORIZACIÓN: Manifiestan los ejecutados que no autorizaron el diligenciamiento del título valor aportado como base de la presente ejecución, prueba de ello es que no fue arrimada la carta de instrucciones al expediente.

2.1.2 COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL: Argumentan esta exceptiva, manifestando que el valor real del crédito fue por \$6.500.000 y no por los \$12.735.000., que pretende cobrar la ejecutante, señalan que lo anterior se puede corroborar con el certificado expedido por el BANCO BBVA.

Comentan que es cierto que firmaron el título valor – Pagaré-, pero que nunca autorizaron para diligenciarlo por un valor diferente al que realmente se prestó.

Indica que el incumplimiento empezó a ocurrir respecto de todos los meses del año 2017 y enero, febrero y marzo del 2018, pero que el 27 de abril del 2018 a través del corresponsal Bancolombia fueron consignados \$3.000.000, suma que no fue tenida en cuenta por la ejecutante.

2.1.3 FALTA DE COMPETENCIA Y HACER INCURRIR EN ERROR A OPERADOR JUDICIAL: Señalan los ejecutados que actualmente tienen su domicilio en el municipio de Viotá-Cundinamarca, pero que la ejecutante a conveniencia y sin ser autorizada llenó el pagaré indicando que la dirección era en el municipio de Chía – Cundinamarca.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendado 28 de junio de 2019 (Fl. 47 C.1), término en el cual la parte demandante se pronunció en tiempo.



59

Mediante auto de 15 de julio de 2020, este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

3.- DEL TÍTULO: La parte actora allegó como título valor un pagaré en el cual los demandados se comprometieron a pagar la suma de \$12.735.000, título valor que cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 422 del C. G. del P.

4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS – Como ya se advirtió, al haberse presentado las exceptivas fundamentadas bajo los mismos hechos y argumentos, el Despacho procederá a analizarlas en conjunto, comenzando por la denominada: **“FALTA DE AUTORIZACIÓN.**

Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para perseguir el cobro de las obligaciones que hayan sido convenidas por las partes,



en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se condene a los demandados a efectuar el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 25168.

La exceptiva formula pretende demostrar el hecho de que el pagaré fue diligenciado sin autorización de los demandados, manifestando al respecto que no se allegó carta de instrucciones.

Sumado a lo anterior, los demandados indican que el pagaré fue diligenciado por una suma de dinero diferente a la que realmente se prestó.

Decantado lo anterior, el Despacho trae a colación el artículo 622 del Código de Comercio, que establece:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

Respecto de las instrucciones, de antaño se ha establecido que las mismas pueden ser verbales o escritas; por ello, el hecho de que no haya sido presentada con la demanda una carta de instrucciones no le resta valor alguno al título valor aportado como base de la ejecución.

La Corte Constitucional en la Sentencia T 968-2011, preceptuó:

“Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes”. (Subraya el Juzgado).

Ahora bien, en todo caso, al tenor de la carga probatoria disposición que se encuentra contenida en el artículo 167 del C. G. del P., correspondía a los suscriptores del título valor, demostrar mediante los respectivos elementos probatorios la mala fe del tenedor legítimo del título respecto del indebido o inadecuado diligenciamiento del pagaré que hoy se ejecuta, situación que no ocurrió, motivo por el que será despachada desfavorablemente esta excepción.

4.1. COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL.

En cuanto a esta excepción, sea lo primero advertir que los demandados alegan nuevamente que se está cobrando una suma de dinero diferente a la que



60

realmente fue objeto del contrato de mutuo, situación que ya fue resuelta en el numeral anterior.

De otra parte, es pertinente resaltar que los ejecutados reconocen el hecho de haber entrado en mora respecto del pago de su obligación pues manifiestan en el escrito de contestación de la demanda lo siguiente:

“Además la deudora principal quedó vacante o sin empleo a partir del 1 de Enero de 2017, a partir de allí se inició el incumplimiento por parte de aquella respecto de todo el año 2017 y los meses Enero, Febrero, Marzo de 2018”.

Ahora bien, alegan el hecho de que no se tuvo en cuenta por parte de la demandante un abono realizado el 27 de abril de 2018, por valor de \$3.000.000, pero de la contestación realizada por la Cooperativa es claro que los tres millones de pesos si fueron tenidos en cuenta por esta entidad al momento de incoar la acción, recuérdese que la parte pasiva se obligó a pagar la suma de 12.735.000, tal como quedó consignado en el documento cambiario y basta con observar el mandamiento de pago calendado 17 de agosto de 2018 (Fl.17 C.1), para corroborar que la Cooperativa no ejecutó el valor total de la obligación sino las cuotas en mora a partir del mes de mayo de 2017, en consecuencia se libró el mandamiento ejecutivo por una suma total de \$8.236.626., por lo tanto es acertado concluir que la demandante si tuvo en cuenta los abonos realizados por la pasiva.

4.2. FALTA DE COMPETENCIA Y HACER INCURRIR EN ERROR A OPERADOR JUDICIAL.

Esta excepción va dirigida a controvertir la falta de competencia de esta Dependencia Judicial para conocer del asunto, por cuanto aseguran los demandados, sus domicilios se encuentran en el municipio de Viotá – Cundinamarca y no en Chía.

De entrada debe advertir esta Dependencia Judicial la improcedencia de la exceptiva planteada, teniendo en cuenta que se trata de una excepción previa, la cual se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 100 del C. G. del P. y se denomina “Falta de jurisdicción o de competencia”.

Por lo anterior, ha debido la parte pasiva proponer la excepción previa conforme lo establece el numeral 3º del artículo 442 del C. G. del P., es decir mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago



V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendaro 17 de agosto de 2018.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$576.563, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.055, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



74

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

REFERENCIA: 00501-18

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYMARAL RESERVADO
P.H.

DEMANDADO: JORGE ALDINEVER SIERRA ARIAS

SENTENCIA NÚMERO: 52-20

CHÍA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: CONJUNTO RESIDENCIAL GUAYMARAL RESERVADO P.H., el día 28 de agosto de 2018 por intermedio de apoderada judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 17 de septiembre de 2018 (folio 9 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: JORGE ALDINEVER SIERRA ARIAS, se notificó personalmente el 29



de agosto de 2019 (Fl.10 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, quien a través de apoderado, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas: "COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O COBRO SIN JUSTA CAUSA" y "ACTO PAGO PARCIAL POSTERIOR A LA DEMANDA" y "DEMANDA INIDONEA AL NO CONTAR CON TÍTULO EJECUTIVO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE".

2.1 FRENTE A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR JORGE ALDINEVER SIERRA ARIAS.

2.1.1 COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O COBRO SIN JUSTA CAUSA: Manifiesta el ejecutado que el valor de cada expensa ordinaria para el periodo de abril 2017 a diciembre 2017 es de \$365.854 y no \$395.484.

2.1.2 ACTO PAGO PARCIAL POSTERIOR A LA DEMANDA: Fundamenta esta exceptiva, alegando el hecho de que ha efectuado pagos que ascienden a la suma de \$4.600.000 que no han sido tenidos en cuenta por el conjunto demandante, pagos que relaciona en una tabla y acredita con varias consignaciones.

2.1.3 DEMANDA INIDONEA AL NO CONTAR CON TÍTULO EJECUTIVO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE: Señala el ejecutado que el título base de la presente acción es inidóneo, teniendo en cuenta que en el certificado expedido por la administración no se encuentra plasmada la firma del deudor.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendado 7 de octubre de 2019 (Fl. 32 C.1), término dentro del cual la parte demandante no se pronunció.

Mediante auto de 15 de julio de 2020, este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo



75

reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

3.- DEL TÍTULO: La parte actora allegó como título ejecutivo el certificado de las expensas emitido por la Administración del conjunto conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley de Propiedad Horizontal, en el cual se refleja que a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeudaba varias cuotas de administración, título que el Despacho estudiará si cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 422 del C. G. del P.

4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

4.1 DEMANDA INIDONEA AL NO CONTAR CON TÍTULO EJECUTIVO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.

Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar las expensas adeudas al Conjunto Residencial.

Observada la excepción, puede verse que con ella se busca controvertir los requisitos generales del título ejecutivo base de la presente acción, pues considera el demandado que es un título inidóneo.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo., la Corporación señaló que:



Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Conforme a lo anterior y una vez analizado el certificado expedido por la Administración del Conjunto demandante, el cual fue utilizado con título ejecutivo según el artículo 48 de la Ley de Propiedad Horizontal, puede verificar esta Dependencia Judicial que efectivamente existen unas incongruencias en el mismo, como pasará a explicarse.

Sea lo primeo señalar que dentro del mentado certificado que milita a **folio 2 del C.1**, se determina como valor de la expensa común **\$365.854** para el año 2017, pero en el cuadro de la misma tabla denominado **“valor de la cuota”** se consigna **\$395.484**, situación que genera confusión respecto del cual es el verdadero valor de las expensas para el año 2017, lo que por supuesto generaría un cambio notable en el valor adeudado por parte del demandado.

Sumado a ello, el Despacho mediante auto calendado 25 de noviembre de 2019 (Fl. 35 C.1), decretó la prueba solicitada por el demandado consistente en oficiar al ejecutante para que allegara una relación de los dineros pagados por el señor SIERRA ARIAS. Relación de pagos que fue allegada **(Fls. 42 al 44 C.1)** y donde nuevamente se puede apreciar que no es claro el valor de la expensa común para el año 2017, pues en ente nuevo documento se determina como valor el de **\$365.084**.

Es pertinente aclarar que esta situación no sucede con el valor de las cuotas ordinarias de administración del año 2018, pues como se puede verificarse en el certificado base de la demanda, en los dos cuadros de la tabla, se determina la suma de **\$386.623** por concepto de valor expensa común para la vigencia del 2018. Aunado a ello, en la relación de pagos allegada **(Fls. 42 al 44 C.1)** nuevamente la Administración certifica que para el citado año la cuota de administración es por valor de **\$386.623**.

En el presente asunto, sin dificultad se puede concluir que la obligación contenida en el documento aportado como base de la ejecución **no es clara ni expresa**, puesto que su redacción con relación al valor de las expensas ordinarias para la



76

vigencia del 2018 si da lugar a equívocos y resulta confusa, motivo por el cual puede predicarse que no aparece manifiesta la obligación que se está persiguiendo.

En consecuencia, es acertado manifestar que el título base de la presente demanda al no contener los requisitos generales de que trata el artículo 422 del C. G. del P., no presta mérito ejecutivo, razón por la cual debe revocarse el mandamiento de pago que milita a folio 9 del C.1.

Por lo esbozado con anterioridad, esta Oficina Judicial declarará probada la excepción formulada por el ejecutado denominada: "**DEMANDA INIDONEA AL NO CONTAR CON TÍTULO EJECUTIVO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE**", y como quiera que al encontrar probada esta exceptiva da lugar a rechazar las pretensiones de la parte actora, no se estudiarán las demás excepciones de fondo planteadas. -Inc. 3 Art. 282 C.G. del P.-.

III.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **DEMANDA INIDONEA AL NO CONTAR CON TÍTULO EJECUTIVO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago calendarado 17 de septiembre de 2018 (Fl.9 C.1), conforme a lo esbozado en la parte motiva de la presente Sentencia.

TERCERO: DECLARAR en consecuencia terminado el presente proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Si no hubiera solicitudes de remanentes, y teniendo en cuenta que existen títulos de depósito judicial constituidos para este proceso, deberán entregárseles al demandado JORGE ALDINEVER SIERRA ARIAS.



SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala **\$472.297**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Liquídense.

SEPTIMO: CONDENAR en perjuicios al ejecutante conforme al numeral 3° del artículo 443 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 4° del artículo 597 ibídem.

OCTAVO: Ejecutoriada ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.055, hoy <u>21 DE ABRIL DE 2016</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.